TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 030
Audiencia número: 363

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 411 del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ALBA LUCIA HINCAPIE TELLEZ, representada por Curador, señor Roberto Cortés Molina contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 956

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239, con tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular los alegatos de conclusión expresa que esa entidad a través de la Resolución 4649 de 1975 reconoció la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Marcelino Hincapié a la señora ANA JULIA TELLEZ DE HINCAPIE, en su calidad de cónyuge, quien falleció el 07 de mayo de 2005 y ante el deceso de ésta es que se presenta Alba Lucia Hincapié Téllez en su calidad de hija invalida, pero con fecha de estructuración de ese estado el 30 de noviembre de 2000, fecha posterior al deceso de su progenitor, por lo tanto no se genera la prestación reclamada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.0311

Pretende la actora que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija discapacitada del causante MARCELINO HINCAPIE, reclamando el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de enero de 1974, con los reajustes legales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, la parte activa de la litis expone que el señor Marcelino Hincapié estuvo afiliado al Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cotizando un total de 265 semanas en toda su vida laboral. Que el señor Hincapié falleció el 19 de enero de 1974. Que la demandante tiene una discapacidad mental que le ha impedido laborar y por ello siempre ha vivido con sus padres: Marcelino Hincapié y Ana Lucia Téllez de Hincapié, donde el progenitor de la actora era quien veló por todos los requerimientos económicos.

Que Colpensiones a través de la Resolución 4649 de 1975 le reconoce la pensión de sobrevivientes a Ana Lucia Téllez en su calidad de cónyuge supérstite del señor Marcelino Hincapié y ella fallece el 07 de mayo de 2005.

Que se adelantó proceso de interdicción ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, que culminó con sentencia de interdicción el 06 de mayo de 2006 y en ese proceso se nombró como curadora a la hermana de la demandante, quien luego renuncia al cargo de curadora y se solicitó que actuara como tal al señor Roberto Cortés Molina, quien toma posesión de ese cargo el 19 de diciembre de 2017.

Que de acuerdo con la historia labor emitida por la Clínica El Prado, la ESE Hospital Mental de Filandia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la sentencia judicial de interdicción, ALBA LUCIA HINCAPIE TELLEZ sufre una enfermedad congénita, es decir, nació con discapacidad mental. Que fue calificada y según dictamen número 3187 del 29 de abril de 2005, le otorgó una pérdida de la capacidad laboral del 57.85%, estructurada el 30 de noviembre de 2000.

Que la Curadora anterior que tuvo la demandante solicitó a la entidad demandada el 18 de agosto de 2008 el reconocimiento de la pensión, pero le fue negada, porque la fecha de estructuración es posterior al fallecimiento.

Que el 21 de octubre de 2020 se solicitó nuevamente el derecho pensional, pero éste aún no ha tenido respuesta.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderado judicial expuso que son ciertos los hechos que hacen relación con la afiliación que tenía Marcelino Hincapié con la entidad de seguridad social, igualmente es cierto que éste fallece el 19 de enero de 1974 y que la pensión de sobrevivientes le fue otorgada a la cónyuge supérstite. No constándole los demás hechos. Oponiéndose a las pretensiones porque solo se acredita la pérdida de la capacidad laboral después de 26 años de fallecido el progenitor. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones. Al darle valor probatorio a las declaraciones recibidas en el plenario, que determinaron que la actora tiene un compañero permanente con quien vive hace nueve años y que ella depende económicamente de éste. Además, que la pérdida de la capacidad laboral de la actora es superior al 50%, generada en el año 2000, fecha posterior al fallecimiento de su progenitor que lo fue en el año 1974. Por lo tanto, conforme con la normatividad no se acredita la dependencia económica con el causante, por lo tanto, la demandada no estaba obligada a reconocerle la prestación a la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no presentaron inconformidad alguna contra la providencia de primera instancia, pero al ser ésta adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta, se determinará si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El nacimiento de Alba Lucia Hincapié Téllez el 27 de mayo de 1969, hija de Ana Tulia Téllez y Marceliano Hincapié (pdf. 03 fl. 1)
2. El fallecimiento del señor Marceliano Hincapié el 19 de enero de 1974 como lo indica la Resolución GNR 315264 del 2013. (pdf. 03 fl. 32)

3. Que ante el deceso del señor Marceliano Hincapié la pensión de sobrevivientes fue reconocida a favor de su cónyuge ANA TULIA TELLEZ DE HINCAPIE, a través del acto administrativo 4649 de 1975, como lo indica la Resolución GNR 315264 del 2013. (pdf. 03 fl. 32)
4. Que la señora Ana Tulia Téllez de Hincapié falleció el 07 de mayo de 2005 como lo indica la Resolución GNR 315264 del 2013. (pdf. 03 fl. 32)
5. La emisión de la sentencia del 30 de agosto de 2005 por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia que decretó la interdicción judicial por demencia de la señora Alba Lucia Hincapié Téllez, como se observa en la nota que aparece en el registro civil de nacimiento (pdf. 03 fl. 2)
6. La negación al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclamara Alba Lucia Hincapié como hija de Marcelino Téllez, como se acredita con la copia de la Resolución GNR 315264 del 22 de noviembre de 2013 (pdf. 03 fl 32).
7. La designación del señor Roberto Cortés Molina como guardador de la señora Alba Lucia Hincapié Téllez, quien además es el compañero permanente de la actora con quien vivía desde el 2012, como se aprecia de la documental que corresponde al proceso del juzgado de familia (pdf. 03 fl. 52)
8. La pérdida de la capacidad laboral de la señora Alba Lucia Hincapié Téllez que es del 57.85%, estructurada el 30 de noviembre de 2000, según dictamen de la Junta de Invalidez del Instituto de Seguros Sociales como lo cita la Resolución GNR 315264 del 22 de noviembre de 2013 (pdf. 03 fl. 35)
9. El fallecimiento de la señora Alba Lucia Hincapié Téllez el 03 de agosto de 2021 (pdf, 15)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor MARCELIANO HINCAPIE fallece en enero de 1974, data para la cual estaba vigente el Decreto 3041 de 1966, que en el artículo 22 disponía:

"Cuando uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos,

que dependan económicamente del causante, tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad.
El instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia".

En sentencia T- 273 de 2018, la Guardiana de la Constitución ha expuesto:

> "*Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.*
>
> *Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisible requerir otros..".*

Dentro del presente caso, se ha acreditado que ALBA LUCIA HINCAPIE TELLEZ era hija del señor Marcelino Hincapíe, quien falleció en enero de 1974, además se demostró que la actora presentaba una pérdida de la capacidad laboral 57.85%, estructurada el 30 de noviembre de 2000, según dictamen de la Junta de Invalidez del Instituto de Seguros Sociales como lo cita la Resolución GNR 315264 del 22 de noviembre de 2013 (pdf. 3 fl. 35)

Al tenor de la norma y precedente jurisprudencial citado, se acredita la filiación y el estado de invalidez, pero éste debe ser anterior al deceso del progenitor, es decir, la calidad de invalida debe haberse estructurado antes del fallecimiento del padre y no posterior como acontece en este caso.

La parte actora bien pudo solicitar que se hiciera una revisión de la calificación por parte de la Juntas de Calificación a fin de determinar si esa enfermedad que generó la pérdida de la capacidad laboral se estructuró desde el nacimiento como lo afirma la demanda, toda vez que la Sala no tiene elementos que permitan cambiar la fecha de estructuración, por lo tanto, al no

haberse acreditado que al fallecimiento del progenitor de la demandante, ella ya se encontraba inválida, conllevan a que no se pueda atender las súplicas de la demanda.

De otro lado, el A quo consideró que la actora no demostró la dependencia económica, porque actualmente tiene compañero permanente y éste es quien sufraga sus gastos. Conclusión que resulta irrelevante, porque la dependencia económica a demostrarse era al momento del fallecimiento de su progenitor que lo fue en el año 1974, cuando la demandante aún era menor de edad, porque había nacido en mayo de 1969. Reiterando la Sala que lo necesario era demostrar la invalidez al año 1974, situación que no se dio en este caso, porque se aceptó el dictamen que determinó que esa pérdida de la capacidad laboral fue del año 2000.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 411 del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, pero por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
En uso de permiso.
Rad. 014-2021-00145-01